República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-17968966-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Febrero de 2025

Referencia: -SENTENCIA- EX-2024-134169345- -APN-SGASAD#TFN (VOLKSWAGEN ARGENTINA S A)

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"** del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en la causa **EX-2024-134169345- -APN-SGASAD#TFN (VOLKSWAGEN ARGENTINA S A)**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante RE-2024-134168363-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma referida en el epígrafe, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. a fin de que se le ordene a la D.G.A. sustanciar y resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente **SIGEA 12042 - 185 - 2022** originado en la solicitud de devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos con relación a una serie de despachos de importación. Refiere que el **19/08/2022**, mediante el expediente indicado, solicitó la devolución de las sumas, a su criterio, indebidamente abonadas en concepto de tributos y hasta la fecha de interposición del presente, no fue notificada del dictado de una resolución definitiva. Aduce que el **30/07/2024** solicitó pronto despacho de lo actuado y que a la fecha han transcurrido dos años desde que se solicitara la repetición de lo abonado. Finalmente solicita que oportunamente se haga lugar al presente recurso y se ordene el dictado de resolución en el expediente **SIGEA 12042 - 185 - 2022** , con costas.

II.- Mediante IF-2025-13252312-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido y posteriormente acompaña, en forma digitalizada, las actuaciones administrativas vinculadas a esta causa. Manifiesta que su mandante ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de la situación de autos, por lo que solicita que se rechace la acción incoada, con costas.

III.- Posteriormente se elevan los autos a la Sala “E”.

IV.- Se acompaña en autos la **Actuación SIGEA 12042 - 185 - 2022** iniciada **19/08/2022**, con el pedido de devolución de derechos de importación realizado por la firma **VOLKSWAGEN ARGENTINA S A** con relación a una serie de despachos. Posteriormente (a fs. 44) se glosa un pedido de pronto despacho presentado por la importadora con fecha **30/07/2024** y el **14/10/2024** se tiene por deducido el procedimiento de repetición. Posteriormente se glosan las certificaciones de los pagos de derechos de importación realizados por la recurrente y se ordena el pase de lo actuado a fin de que se produzca el informe técnico pertinente (ver fs. 45 y 106). A fs. 107, el **24/10/2024** se emite el informe ordenado y el **14/11/2024** se emite un nuevo informe (ver fs. 108). A fs. 109/110, con fecha **25/11/2024** se dicta la **Nota 355/2024 (DV ARIN)** y con fecha **04/12/2024**, se glosa un nuevo informe. Finalmente el **30/12/2024** se emite el dictamen IF-2024-

04626723-AFIP-DVDRTA#SDGASJ.

V.- Corresponde analizar en autos la procedencia del recurso de amparo deducido.

El art. 1160 del CA - según ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) establece, como requisitos de procedencia sustancial del mismo: a) la existencia de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) que esa demora sea "excesiva" y c) que el amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VI.- Conforme resulta de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que han sido reseñadas y lo manifestado por las partes, la recurrente presentó la solicitud de devolución de tributos que motivara estos autos el día **19/08/2022.**

Posteriormente, el día **30/07/2024** la firma **VOLKSWAGEN ARGENTINA SA** presentó un pedido de pronto despacho y la Aduana el **14/10/2024,** tuvo por deducido el procedimiento de repetición y posteriormente glosó las certificaciones de los pagos de derechos de importación realizados por la recurrente y ordenó el pase de lo actuado a fin de que se produzca el informe técnico pertinente. El **24/10/2024** se emitió el informe ordenado, con fecha **14/11/2024** se emitió un nuevo informe y el **25/11/2024** se dictó la **Nota 355/2024 (DV ARIN).** Finalmente, el **04/12/2024**, se glosó un nuevo informe y el **30/12/2024** se emitió el dictamen IF-2024-04626723-AFIP-DVDRTA#SDGASJ, siendo este el último acto que resulta de las act adm acompañadas a la causa.

En ese estado se presentan en forma digitalizada las actuaciones administrativas a los presentes autos.

VII.- En este orden de ideas, cabe recordar que, la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que, habiendo transcurrido más de dos años desde que la recurrente inició el procedimiento de repetición en sede administrativa **(19/08/2022),** y teniendo en cuenta que la actora presentó pronto despacho con fecha **30/07/2024** e interpuso el recurso de amparo ante este Tribunal el **06/12/2024**, y que el pedido de devolución aún no ha sido resuelto cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del CA., ya que al día de la fecha, las actuaciones administrativas se encuentran sin el dictado de una resolución definitiva.

VIII.- Dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición que intenta por un lapso que excede el razonable para la resolución de esta, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Asimismo, ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA en su actual redacción, ello es, la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa; el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido; la demora excesiva en que incurre la DGA en el trámite del procedimiento de que se trata y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

IX.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista en la **Actuación SIGEA 12042 - 185 - 2022** y que diera origen a la presente causa, con costas.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 60 (sesenta) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista en la **Actuación SIGEA 12042 - 185 - 2022** y que diera origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas, con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que, merituando que el procedimiento de repetición del que da cuenta la Actuación SIGEA 12042-185-2022 se inició en agosto del año 2022 y que su trámite fue instruido por el organismo administrativo en el mes de octubre del año 2024, motivado en el pedido de pronto despacho presentado por la aquí amparista el 30/07/2024, el suscripto entiende que no se configuran los extremos requeridos para la procedencia del remedio intentado y procede rechazar el recurso de amparo.

Que, en efecto, la demora que se observa desde el inicio del procedimiento (19/08/2022) hasta que se dictó el auto de instrucción de la repetición (14/10/2024), no subsiste al tiempo de la interposición del presente recurso (6/12/2024), oportunidad en la que se constata el dictado de varios informes útiles para la resolución de la solicitud de repetición de fechas 24/10/2024 (fs. 107), 14/11/2024 (fs. 108), 25/11/2024 (fs. 109/110) y 4/12/2024 (fs. 111/112). Asimismo, aunque de fecha posterior a la interposición del presente amparo, se constata que el 30/12/2024 la Div. Dictámenes en Regímenes Tributarios Aduaneros emitió el dictamen jurídico de su competencia y, con fecha 15/01/2025, elevó las actuaciones al Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, el que, con fecha 24/01/2025, los gira a la División Sumarial y Repeticiones, para su resolución.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos.

2.- Imponer las costas a la amparista –conf. art. 1163 del C.A.-

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al Voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 60 (sesenta) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista en la **Actuación SIGEA 12042 - 185 - 2022** y que diera origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 14:41:35 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 14:50:46 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.19 09:53:44 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.19 09:53:44 -03:00